

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Ramón García.

Abogado: Dr. Héctor A. Cordero Frías.

Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licda. Ana Virginia Serulle y Lic. Miguel Ángel Varela.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173405-1, con domicilio y residente en la avenida 27 de febrero núm. 413, segunda planta, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Luis Ramón García, contra la sentencia núm. 028-2009 de fecha 6 de febrero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Virginia Serulle y Miguel Ángel Varela, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de Luis Ramón García, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Luis García, mediante acto núm. 162/2007, diligenciado el 15 del mes de mayo del año 2007, por el ministerial Winston Roger Sanabia Álvarez, alguacil ordinario del Tercer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena al señor Luis García al pago de la suma de novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos oro dominicanos con 76/100 (RD\$946,678.76), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de fiador solidario del señor Federico José García, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ramón García, mediante acto núm. 840/2008, de fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0539/2008, relativa al expediente núm. 037-2007-0505, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación antes mencionado, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al hoy recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Licdos. Ana Virginia Serulle y Miguel Ángel Varela Antigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que, el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos oro dominicanos con 76/100 (RD\$946,678.76);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 19 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$946,678.76); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que

impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do